

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALVARO JOSE AMARIS DAZA
Demandada: CLINICA BUENOS AIRES SAS
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00139-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De la misma manera, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, “...*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...*” y una vez revisado el libelo inicial y cada una de las pruebas aportadas, observa el Despacho que, en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA, numeral 5, manifiesta que aporta “...*Reporte de Consignación correspondiente a pagos parciales realizados al demandante, en cuatro folios...*” y en el numeral 14, indica que aporta “...*Copia de las resoluciones Nos. 630 de 13 de marzo de 2019, sobre el reconocimiento de pago de intereses moratorios; y, 1273 de 23 de julio de 2018, sobre el pago de la seguridad social...*”; omitiendo anexar las citadas documentales antes indicadas; por lo que resulta necesario, que el promotor del juicio, corrija los defectos o errores referido en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

Por último, las documentales aportadas en formato PDF, visibles en las páginas 71, 93, 101, 151, 153, 154, 155, 157 y 159; advierte el Despacho que, dichas documentales son ilegibles, por lo tanto, se desconoce el contenido de esos documentos y se le solicita al demandante, que los aporte nuevamente, procurando que se pueda determinar su contenido de forma clara o legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ALVARO JOSE AMARIS DAZA, contra la sociedad CLINICA BUENOS AIRES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 47.262, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía 71.636.715, expedida en Medellín, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f979de7d44b0f3528a21b1e31b1a67a67fe420825d6be500a19950978eb866c

Documento generado en 09/07/2021 09:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**